



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD
LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PRADO Saldarriaga Víctor
ROBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/01/2022 12:19:26 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 29/01/2022 14:03:39, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/01/2022 14:38:49, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/02/2022 17:24:42, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 31/01/2022 06:56:31, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Supremo: ORE
DÍAZ RAFAEL ALEJANDRO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 02/03/2022 17:40:08, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Valoración probatoria

Sumilla. La valoración probatoria expuesta en la resolución recurrida no es adecuada, por lo que, corresponde declarar nula la citada resolución y proceder al desarrollo de un nuevo juicio oral a cargo de otra Sala Penal de la Corte Superior de origen.

Lima, veintidós de julio de dos mil veintiuno

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el representante de la PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA EL TERRORISMO¹ contra el auto del nueve de septiembre de dos mil diecinueve². El cual resolvió dar por retirada la acusación fiscal contra María Teresa de Jesús Sedano de la Cruz (autora), Daniela Inés Chacón Ysla (autora) y Wilfredo Antonio Cosar Sedano (cómplice secundario) de los cargos en su contra por la presunta comisión del delito de apología al terrorismo; en consecuencia, ordenaron el sobreseimiento de la causa, con lo demás que contiene. Y oído el informe oral.

Intervino como ponente el juez supremo Prado Saldarriaga.

FUNDAMENTOS

I. Marco legal de pronunciamiento

Primero. El recurso de nulidad es un medio de impugnación con características muy particulares. En términos del profesor García Rada: el recurso es parcialmente devolutivo y extensivo, pero no es suspensivo y se interpone con la finalidad de alcanzar la nulidad

¹ Foja mil doscientos sesenta y siete.

² Emitida por la Segunda Sala Penal Superior Transitoria Especializada en Crimen Organizado de la Corte Superior de Justicia Especializada en Crimen Organizado, véase a foja mil doscientos cuarenta y dos.

total o parcial de una decisión penal. De acuerdo a nuestro ordenamiento procesal, el recurso de nulidad permite la revisión total de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema.

Segundo. La Sala Penal de la Corte Suprema tiene facultades para modificar o revocar la sentencia o auto dictados por la instancia inferior. Previa a la resolución final de la Sala Suprema, el Ministerio Público debe de emitir pronunciamiento y lo hará si la causa se encuentra dentro de los supuestos taxativamente contemplados en el artículo ochenta y tres de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Frente a la decisión adoptada no cabe recurso alguno y por lo tanto, la causa se agota procesalmente, dado que la ejecutoria genera estado definitivo del proceso.

II. Fundamentos del recurso de nulidad

Tercero. La parte civil, representada por la PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TERRORISMO, planteó como agravios que:

- 3.1.** De la revisión de las declaraciones de los testigos realizadas a nivel preliminar, judicial y juicio oral, se aprecia que ellas han sido uniformes; en consecuencia, no existe dato objetivo nuevo y sustancial capaz de ser valorado como prueba nueva por la Sala Superior.
- 3.2.** Se ha soslayado los criterios fijados en el Recurso de Nulidad número dos mil ciento veintiuno-dos mil diecisiete, donde se señala que el retiro de la acusación fiscal está sometido a presupuestos materiales contenidos en el artículo doscientos setenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales, entonces, tal institución procesal no puede prosperar debido a

un cambio de opinión de otro Fiscal respecto al anterior (con independencia de la realidad de las actuaciones).

III. Hechos imputados

Cuarto. Conforme a los términos de la acusación fiscal³ a las 21:25 horas del 05 de septiembre de 2017, el efectivo policial Richie Vizcarra Vera de la comisaría del distrito de Independencia, se constituyó a la intersección de la calle Los Taladros y la avenida Túpac Amaru, por estar ocurriendo hechos relacionados a la apología del terrorismo; en cuyo lugar se entrevistó con Ismael Marcelino de la Peña Garma, quien refirió que vio a un hombre y una mujer en momentos que pegaban dos afiches adhesivos, uno de 30 x 40 cms. aproximadamente en la pared del inmueble ubicado en la avenida Gerardo Unger N.º 4067, del precitado distrito (a una cuadra del paradero Naranjal del Metropolitano) con la imagen de Abimael Guzmán Reinoso y las inscripciones “Héroe nacional y Lucho por las minorías con justicia y dignidad destruyó para construir un paraíso social”; y, otro, de 22 x 23 cms. con la imagen de Juan Velasco Alvarado, donde se escribe “Héroe nacional” (...).

Quinto. Bajo este contexto, el ciudadano Ismael Marcelino de la Peña Garma retiró los afiches pegados en la pared, previamente filmó con su teléfono móvil a las personas que pegaron tales impresiones, quienes luego se retiraron del lugar a bordo de la camioneta de color dorado marca LIFAN con placa de rodaje D2L-131, seguidos por otro vehículo de color negro. Posteriormente, con las correspondientes operaciones policiales para identificar, ubicar y capturar a los presuntos agentes delictivos de apología al terrorismo

³ Véase a folios 920.

se estableció que el mencionado vehículo pertenece a Wilfredo Antonio Cosar Sedano y Romina Salomé Uso Cabrera, quienes registran sus domicilios en la avenida Túpac Amaru N.º 1772, Santa Rosa y Jirón Puqui N.º 868 La Libertad, ambos ubicados en el distrito de Comas; y en los instantes que se efectuaba la respectiva verificación domiciliaria, se advierte la presencia de una fémina, cuyas características físicas eran similares a la persona que pegó el afiche con la imagen de Abimael Guzmán Reinoso; por lo que fue intervenida, circunstancias en las que se presentó Wilfredo Antonio Cosar Sedano, quien conducía el citado vehículo.

Sexto. Siendo así, durante las investigaciones, se determina que la intervenida efectuó las acciones denunciadas aprovechando el trabajo que le fue encomendado en el "Instituto de la Imagen", cuyo propósito real era exaltar, justificar y enaltecer a Abimael Guzmán Reinoso, mientras que, su co-imputado, le prestó apoyo pegando los indicados afiches de tamaño 20 x 40 cm. aproximadamente con la imagen del aludido terrorista, en el suelo y en la pared del inmueble en cuestión (ubicado en la avenida Gerardo Unger), donde se aprecia al sujeto en mención con el puño alzado y con una inscripción en la parte superior: "*Héroe nacional*" y en la parte inferior "*Abimael Guzmán*" más abajo: "*Lucho por las minorías con justicia y dignidad destruyo para construir un paraíso social*". Del mismo modo, se atribuye a Cosar Sedano haber apoyado, empleando su mencionado vehículo (de placa D2L-131) para dirigirse a los distintos puntos donde María Teresa de Jesús Sedano de la Cruz, pegó afiche de Abimael Guzmán Reinoso y Juan Velasco Alvarado.

Séptimo. Asimismo, de la versión de la acusada Sedano de la Cruz, se tiene que la procesada Daniela Inés Chacón Ysla, diseñó los afiches (con la fotografía en medio cuerpo de Abimael Guzmán Reinoso con el brazo derecho en alto empuñando la mano cerrada y el texto que contiene la inscripción incriminada), además ella los envió por su correo electrónico: dichacon@centrodelaimage.pe al correo de Sedano de la Cruz: msedano@dentrodelaimage.pe tras haber escogido del internet, mando a confeccionar 10 afiches adhesivos de material papel, en una galería del Centro de Lima, a un costo de S/. 36.00 soles, habiéndose repartido cinco para cada una.

Octavo. Igualmente, Chacón Ysla decidió pegar uno sobre la vereda frente a la casa televisora “Panamericana Televisión – Canal 5”, otro por las inmediaciones del medio televisivo “Frecuencia Latina – Canal 2” (específicamente adherido a un documento); y, un adicional en el espaldar de un paradero de transporte público ubicado por la avenida Arequipa – Lima, ello según se advierte de la visualización y transcripción de dos USB en sede judicial, así como de la versión de los testigos Shlym Arnaldo Linares Berlanga, Cristina Saemi Fujishima Barreto y Ángela Caro Córdova, quienes refirieron que Daniela Chacón realizó la presentación y sustentación del trabajo en un aula del Instituto “Centro de Imagen”, mediante diapositivas, justificando el hecho de haber escogido al personaje de Abimael Guzmán Reinoso por cuestiones políticas (...); finalmente, mostró haber pegado los afiches conteniendo el cuerpo y rostro del antes nombrado.

IV. Dictamen fiscal supremo

Noveno. El fiscal supremo en su dictamen opinó que este Supremo Tribunal declare nulo el auto recurrido y se disponga la continuación del proceso según su estado porque no se dieron los presupuestos para que el fiscal pueda retirar la acusación conforme lo señala el artículo doscientos setenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales. Asimismo, sostuvo que el Colegiado Superior realizó una interpretación errada de los actos de prueba actuados en el juicio porque no fueron valorados en su real dimensión.

V. Análisis de los recursos

Décimo. El sentido impugnativo planteado por el representante de la PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TERRORISMO, radicó en cuestionar la deficiente valoración probatoria que efectuó el Colegiado Superior, en consecuencia, solicita la nulidad del auto de sobreseimiento.

Decimo. Al respecto, es oportuno precisar que el fundamento principal utilizado para sobreseer la causa radicó en señalar que los testimonios, recibidos en el juicio oral, aportaban datos nuevos que daban cuenta de la no intencionalidad en la conducta de los procesados para alabar y ensalzar la figura de Abimael Guzmán.

Decimoprimer. En esa misma línea, la Sala Superior argumentó que los afiches utilizados por los procesados acreditan que su elaboración se debió al cumplimiento de un trabajo académico y que el informe policial realizado por el agente Omar Ericson Huamán Díaz no contó con la corroboración de otros medios de prueba, lo cual lo hace insuficiente para probar la apología al terrorismo. Por lo

demás, la Sala arguye que en la visualización del video no se aprecia que los procesados estuvieran realizando alabanzas, loas o exaltaciones a la figura terrorista.

Decimosegundo. Ahora bien, siendo estos los motivos que fundamentan el sobreseimiento de los acusados; es de destacar que en la resolución recurrida no existe motivación respecto a situaciones concretas que debían responderse, así, en la resolución impugnada no se valora en su real dimensión la declaración del ciudadano Ismael Marcelino de La Peña Garma, quien encontró a los acusados portando los afiches incriminados cuando descendió de su vehículo (véase su declaración en el plenario a foja 1213) versión que se corrobora con lo declarado por el agente policial Richie Wiener Vizcarra Vera, quien encontró las impresiones de Abimael Guzmán cuando se constituyó al lugar de los hechos (véase su declaración en el plenario a foja 1210). Tampoco se habría tomado en cuenta que el analista de la Dirección Especializada contra el Terrorismo concluyó que catalogar como héroe nacional a Abimael Guzmán y señalar que *“luchó por las minorías con dignidad, destruyo para construir un nuevo paraíso social”* lo enaltece y justifica las atrocidades cometidas.

Decimotercero. Asimismo, dentro de la construcción argumentativa del auto de sobreseimiento, se señaló que no hay evidencia que los acusados hayan realizado el hecho delictivo imputado; sin embargo, esta afirmación no es correcta, en tanto que en el plenario los encausadas incurrieron en versiones contrapuestas respecto a los hechos ya que por un lado Sedano de la Cruz señaló que no sabía nada sobre Abimael Guzmán, su co-procesada Chacón Ysla sostuvo que si le informó a ésta de aquel. Aunado a

ello, este Supremo Tribunal no encuentra justificación para utilizar la imagen de Abimael Guzman en un trabajo de estudio sobre presidentes del Perú.

Decimocuarto. Conforme se puede observar, la sentencia recurrida presenta defectos de ilogicidad en la motivación, en la medida que utiliza premisas falsas, lo que indefectiblemente conlleva a plantear conclusiones inválidas, asimismo, realiza inferencias que no pueden sostenerse desde un marco de razonabilidad, no habiéndose realizado una evaluación de la prueba en su conjunto, desconociéndose la aptitud acreditativa de las declaraciones de los órganos de prueba, en atención a la etapa procesal en la que fueron brindadas, por lo que debe procederse a la realización de un nuevo juicio oral, donde se subsanen estas circunstancias.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NULO** el auto del nueve de septiembre de dos mil diecinueve (foja 1242). El cual resolvió dar por retirada la acusación fiscal contra María Teresa de Jesús Sedano de la Cruz (autora), Daniela Inés Chacón Ysla (autora) y Wilfredo Antonio Cosar Sedano (cómplice secundario) de los cargos en su contra por la presunta comisión del delito de apología al terrorismo; en consecuencia, ordenaron el sobreseimiento de la causa, con lo demás que contiene. En consecuencia, **ORDENARON** la realización de un nuevo juicio oral, en el que se deberá observar los fundamentos propuestos en la presente resolución y se realizarán las diligencias necesarias para el real esclarecimiento de los hechos.



Cabe anotar que el mismo que será llevado a cabo por otra Sala Penal de la Corte Superior de origen. Hágase saber.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

VPS/fata